



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin que se declaren nulos, por ilegales, los Artículos Séptimo, Octavo y Noveno del Acuerdo N° 142 de 2 de agosto de 2022, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Cabe señalar que, dentro de su Libelo de Demanda, la parte actora solicitó la Suspensión Provisional de los efectos de la actuación cuya ilegalidad se ataca, Petición que reposa de fojas 18 a 20 del Expediente.

En ese sentido, como bien indican los autores españoles **Pascual Sala Atienza** y **María Isabel Cadenas García**, “la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las

Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos".¹

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusados si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la Suspensión Provisional del acto demandado proceda, a saber: la Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*), y la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave (*Periculum In Mora*).

Sobre el requisito de la Apariencia de Buen Derecho, existe numerosa Jurisprudencia de la Sala Tercera que, en términos generales, ha señalado de forma reiterada que la cautelación de los efectos del Acto demandado, sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados. El segundo requisito, la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave, alude a los agravios que podrían derivarse del cumplimiento del Acto Administrativo que se impugna.

En ese sentido, en su Solicitud de Suspensión Provisional, el demandante indica que el Acto impugnado transgrede claramente el ordenamiento jurídico general, toda vez que dentro de su articulado, existen disposiciones que obligaban al cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana, previstos en la Ley N° 6 de 2002 y la Ley N° 37 de 2009 y su reglamentación, por lo cual no se le brindó a la ciudadanía "la oportunidad de aportar ideas, e incluso presentar propuestas sobre el tema de las nuevas tablas tributarias en el municipio".

Por otro lado, el Doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** señala que, la actuación impugnada fue expedida sin una debida motivación, pues, la misma se

¹ **SALA**, Pascual y **CADENAS**, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2016, página 63.